

AUTO No. 05001

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2867 del 24 de Septiembre de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, una certificación en materia de revisión de gases para operar como centro de diagnóstico automotor **Clase B**, ubicada en la Calle 183 No. 8a -31 de la localidad de Usaquén.

Que posteriormente mediante comunicación identificada con el radicado No. 2008ER16602 del 22 de abril de 2008, el señor **CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.586 en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A.- CDA LA 183 S.A.**, solicitó una certificación en la que se indicará que el establecimiento ubicado en la calle 183 No. 8 a – 31 de la localidad de Usaquén, cumplía con las exigencias en materia de revisión de gases.

Que de conformidad con lo anterior a través de la Resolución No. 1000 del 09 de mayo de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad que nos ocupa, una certificación ambiental en materia de revisión de gases **Clase B** para incluir una línea de motos.

AUTO No. 05001

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, proyectó requerimiento No. 2009EE7504 del 17 de Febrero de 2009 fundamentado en el Concepto Técnico No. 13936 del 23 de Septiembre de 2008 donde se solicitó a la empresa que:

“efectúe los ajustes necesarios en los equipos de medición para cumplir con la NTC 4983 y NTC 4231, toda vez que los resultados de las visitas técnicas de seguimiento y control realizada por esta Entidad, demuestran que el equipo analizador de gasolina no cumple con los criterios de ejecución de la prueba ya que permite que ésta se realice por debajo de los rangos establecidos de temperatura. Además, el software del medidor de humos no está configurado de tal manera que permita ejecutar el evento de aceleración según la respuesta del motor, y no realiza correcciones por longitud estándar de acuerdo a lo establecido en la NTC 4231. Adicionalmente, no es posible verificar la correcta implementación del filtro de Bessel, ya que se requiere herramienta suministrada por el proveedor de equipos que permita evaluar los tiempos de respuesta del filtro. Para realizar esta verificación, es necesario que se suministren los datos técnicos de tiempos de respuesta físico y eléctrico y valores medidos según la tasa de muestreo del medidor.

Adicionalmente, la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. deberá realizar los ajustes técnicos y operacionales en sus equipos analizadores de gases y opacímetro, de acuerdo a las disposiciones que las Autoridades Competentes pueden establecer.”

Que a través del requerimiento No. 2009EE27411 del 25 de junio de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la sociedad que informara sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos y cuatro tiempos conforme lo establece la NTC 5365 en concordancia con el artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005.

Que esta autoridad ambiental emitió los conceptos técnicos Nos. 12034 del 15 de julio de 2009, 21830 del 10 de diciembre de 2009, 12273 del 29 de julio de 2010 y 13461 del 18 de agosto de 2010 indicando en este último en el Numeral 6 de conclusiones que:

*“...CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A., no dio cumplimiento al requerimiento 2009EE27411 de junio 25 de 2009 emitido por esta Secretaría que busca asegurar que el Centro de Diagnóstico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases. Igualmente al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución 1000 de 9 de Mayo de 2008**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A.**”*

AUTO No. 05001

Que posteriormente esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 2567 del 11 de abril de 2011, en el cual se estableció en uno de sus apartes del Numeral 6 de conclusiones que:

*“...el analizador de gases **Marca OPUS, No de Serie 016011056-47152AII, cumple con los requisitos establecidos en la NTC 4983, sin embargo, el Opacímetro **Marca CAPELEC, Número de Serie 5861 No cumple con las condiciones estipuladas según la NTC 4231** dado que contaba con un dispositivo instalado en el sensor de temperatura, el cual simula la temperatura del aceite lubricante permitiendo la ejecución de las pruebas de emisiones sin comprobar las condiciones reales de los vehículos, faltando de manera voluntaria y evidente al literal 4 del artículo 9 de la Resolución 3500 porque expide certificados de revisión técnico – mecánica y de emisiones de gases sin que se hayan calificado los resultados según los parámetros establecidas en la Resolución 3500 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...”***

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 26 de octubre de 2011, a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, ubicada en la Calle 183 No. 8a - 31 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal de un Centro de Diagnóstico Automotor, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que mediante el Auto No. 0383 del 09 de Marzo de 2013, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, ubicada en la Calle 183 No. 8 A-31, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de Mayo de 2013, al señor **GERMÁN DAVID RINCÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.196 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 02 de agosto de 2013, comunicado a la Procuraduría General de la Nación el día 20 de mayo de 2013 mediante correo electrónico.

Que es necesario aclarar que el Auto No. 00383 del 09 de marzo de 2013, por medio del cual se dio inicio a la presente investigación disciplinaria hizo mención al Concepto Técnico No. 12034 del 15 de julio de 2009 y teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, esta empezó a regir a partir del 21 de julio del mismo año, esta Autoridad Ambiental, considera no tenerlo en cuenta para efectos de la presente investigación.

Que los conceptos técnicos No. 21830 del 10 de Diciembre de 2009, 12273 del 29 de Julio de 2010, 2567 del 11 de Abril de 2011, 18504 de 27 de Noviembre de 2011 y 13461 del 18 de Agosto de 2010, sirvieron de argumento técnico para expedir el Auto No. 0383 del 09 de Marzo de 2013.

AUTO No. 05001

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de*

AUTO No. 05001

culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Caso concreto

Que una vez analizados los resultados consignados en los conceptos técnicos No. 21830 del 10 de diciembre de 2009, 12273 del 29 de julio de 2010, 2567 del 11 de abril de 2011, 18504 de 27 de noviembre de 2011 y 13461 del 18 de agosto de 2010, se observa que a la fecha de expedición del mismo, se evidenció que no se había remitido la información al respecto de los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos y cuatro tiempos, conforme al Numeral Tercero artículo 24 de la Resolución No. 3500 de 2005, por lo que se considera que probablemente incumpliría dicha norma.

Que expresamente el numeral Tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 establece:

*“3. Vehículos Automotores Motocicletas, motocicletas, mototriciclos. El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, motocicletas, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos) como mezcla gasolina – aceite (dos tiempos), se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana **NTC 5365** o la que la modifique o sustituya.” (negrilla fuera de texto original)*

AUTO No. 05001

Que como consecuencia de lo anterior, presuntamente se consumaría un incumplimiento al artículo Segundo de la resoluciones Nos 2867 del 24 de septiembre de 2007 y 1000 del 09 de Mayo de 2008, al establecerse que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, estaba obligada entre otras cosas, al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la responsable de dar cumplimiento al requerimiento No. 2009EE27411 de junio 25 de 2009, era la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, ubicada en la Calle 183 No. 8 A-31, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que en ese orden de ideas, y conforme al análisis jurídico realizado a los conceptos técnicos Nos. 21830 del 10 de diciembre de 2009, 12273 del 29 de julio de 2010, 2567 del 11 de abril de 2011, 18504 de 27 de noviembre de 2011 y 13461 del 18 de agosto de 2010, se establece que presuntamente la Sociedad que nos ocupa., incumplió específicamente la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 y la NTC 4231 y el artículo 9 de la Resolución 3500 de 2005, conforme lo explica la siguiente gráfica:

EQUIPO	NORMA INFRINGIDA
Para el opacímetro Marca CAPELEC, Serie 5861, Software de aplicación AIRQUALITY SYSTEM (Suministrado por la firma TECNOINGENIERIA)	NTC 4231
	Resolución 3500
Para el analizador de gases Marca OPUS, No. de serie 016011056-47152 All	NTC 4983

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los argumentos obrantes en los conceptos técnicos Nos. 21830 del 10 de Diciembre de 2009, 12273 del 29 de Julio de 2010, 2567 del 11 de Abril de 2011, 18504 de 27 de Noviembre de 2011 y 13461 del 18 de Agosto de 2010, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos, en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, por su presunto incumplimiento a título de dolo de la NTC 4231, el artículo 9 y 24 en su numeral Tercero de la resolución 3500 de 2005, y a título de culpa, de la NTC 4231 y 4983.

AUTO No. 05001

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; y que seguidamente, el párrafo de este artículo establece que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

COMPETENCIA

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, ubicada en la calle 183 No. 8a - 31, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, Representada Legalmente por la señora **LUIS ALBERTO CORTES BENITO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.130.363, o quien haga sus veces, y de conformidad a las consideraciones técnicas expuestas, los siguientes cargos:

Cargo primero a título de dolo: Tener en funcionamiento el equipo denominado opacímetro Marca CAPELEC, Serie 5861, Software de aplicación AIRQUALITY SYSTEM (Suministrado por la firma TECNOINGENIERIA), presuntamente con un dispositivo instalado en la Sonda de medición de temperatura, el cual simula la

AUTO No. 05001

temperatura del aceite lubricante, sin cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 9 de la Resolución 3500 de 2005, y sin realizar la actualización de la Norma Técnica Colombiana, de que trata el Numeral Tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 y el Artículo Segundo de la Resoluciones Nos 2867 del 24 de Septiembre de 2007 y 1000 del 09 de Mayo de 2008 Expedidas por esta Secretaría.

Cargo segundo a título de dolo: Tener en funcionamiento el equipo analizador de gases Marca OPUS, No. de serie 016011056-47152 All, incumpliendo presuntamente el Artículo Segundo de la Resoluciones Nos 2867 del 24 de Septiembre de 2007 y 1000 del 09 de Mayo de 2008 y la NTC 4983.

Cargo tercero a título de dolo: Tener en funcionamiento el equipo denominado opacímetro Marca CAPELEC, Serie 5861, Software de aplicación AIRQUALITY SYSTEM (Suministrado por la firma TECNOINGENIERIA), incumpliendo presuntamente el artículo Segundo de la resoluciones Nos 2867 del 24 de Septiembre de 2007 y 1000 del 09 de Mayo de 2008 y la NTC 4231.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, a través de su representante legal el señor **LUIS ALBERTO CORTES BENITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.363, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 183 No. 8a - 31, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el representante legal de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05001

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-12-803

Elaboró:

Andres Mauricio García Marín C.C: 80100705 T.P: CPS: CONTRATO 831 DE 2015 FECHA EJECUCION: 25/07/2013

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna C.C: 1010168722 T.P: 183789CSJ CPS: CONTRATO 185 DE 2015 FECHA EJECUCION: 5/10/2015

Helman Alexander Gonzalez Fonseca C.C: 80254579 T.P: 186750 CPS: CONTRATO 659 de 2015 FECHA EJECUCION: 8/07/2015

Janet Roa Acosta C.C: 41775092 T.P: N/A CPS: CONTRATO 637 DE 2015 FECHA EJECUCION: 17/11/2015

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS C.C: 1049603791 T.P: N/A CPS: CONTRATO 853 DE 2015 FECHA EJECUCION: 11/09/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 17/11/2015